



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

*"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. 11.204

San Martín, de abril de 2026.-

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, en primer término, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Alesia Abaigar**, contra el punto I) del auto que dispuso el procesamiento de la nombrada como coautora de los delitos de atentado contra el orden público; amenazas agravadas; incitación a la persecución u odio contra una persona a causa de sus ideas políticas; y autora de falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley, todos ellos en concurso ideal siendo que, a su vez, concurren de manera real con el de atentado al orden público (Arts. 45, 54, 55, 149 bis, 2° párrafo, agravado por el 149 ter, Inc. 1°, 213 bis; y 289, Inc. 3° del CP, 3, 2do. párrafo de la Ley 23.592 y 306 CPPN.).

En segundo lugar, en razón del recurso de apelación presentado por la defensa particular de **Eva Carina Alejandra Mieri**, contra el punto III) del citado auto interlocutorio, que dispuso su procesamiento como coautora de los delitos de atentado contra el orden público; amenazas agravadas; incitación a la persecución u odio contra una persona a causa de sus ideas políticas; y autora de falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley y de malversación de caudales públicos, todos ellos en concurso ideal siendo que, a su vez, concurren de manera real con el de atentado al orden público (Arts. 45, 54, 55, 149 bis, 2° párrafo, agravado por el 149 ter, Inc. 1°, 213



bis, 260 y 289, Inc. 3° del CP, Art. 3, 2do. párrafo de la Ley 23.592 y 306 CPPN).

Por último, convoca la intervención de este Tribunal de Alzada, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Iván Nicolás Díaz Bianchi**, contra los puntos V) y VI) del citado auto de mérito, en cuanto decretó el procesamiento del nombrado por considerarlo coautor de los delitos de atentado contra el orden público; amenazas agravadas; incitación a la persecución u odio contra una persona a causa de sus ideas políticas, todos ellos en concurso ideal siendo que, a su vez, concurren de manera real con el de atentado al orden público y mandó a trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero en la suma de \$ 5.000.000 (Arts. 45, 54, 55, 149 bis, 2° párrafo, agravado por el Art. 149 ter, Inc. 1°, 213 bis del CP y Art. 3, 2do. párrafo de la Ley 23.592, 306 y 518 del CPPN.).

En la instancia, las asistencias técnicas de los causantes mantuvieron las impugnaciones deducidas, en tanto que el Fiscal General y la parte querellante fueron notificados del trámite recursivo. De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

**II. a.** En punto a los agravios expuestos por las partes apelantes, en primer lugar, la defensa técnica de Alesia Abaigar sostuvo que “...era tema de conversación en distintos ámbitos culturales, académicos, laborales, sociales, etc., los dichos evidentemente violentos, misóginos, antiperonistas, racistas y de poca tolerancia política del Diputado Espert...” y que “...A raíz de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. 11.204

*dichas conversaciones surgió una corriente de opinión que entendía indispensable responder de algún modo. Las agresiones virulentas del legislador Espert, impedían mantener una discusión política de nivel agradable...*" y, a colación de ello, realizó un ensayo acerca de la utilización de materia fecal en distintos ámbitos -artístico, político, cultural-, para concluir afirmando que los hechos imputados resultan atípicos por tratarse, en definitiva, de un modo de ejercer una protesta.

Luego, cuestionó que en el auto atacado se hubiera afirmado que el suceso constituyó un *"ataque del que fueron víctimas el Diputado Nacional José Luis Espert y su familia"* entendiéndose que dicha aseveración no guarda relación con el suceso pesquisado, en la medida en que supone la realización de una conducta lesiva en el sentido físico o material, siendo que *"... la protesta, en cambio, es una manifestación pública que pretende modificación en el esquema de poder..."*.

De otro lado, se agravió de que, como base del razonamiento jurídico efectuado por la *a quo*, se haya citado el *"Principio central de la escuela de la psicología Gestáltica tomado de Aristóteles"*, en la medida en que, por ser propios del campo de la psicología, carecen de base jurídica y, como tal: *"... puede ser valiosa en el diván de un psicoanalista pero de ningún modo en el despacho de un magistrado..."*.

También, se agravió de que se haya afirmado que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de otra causa -aquella conocida públicamente como



“Vialidad”-, en relación a la ex Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, haya generado “...un clima de sedición por parte de algunos de sus seguidores en el que las intimidaciones, amenazas y hechos de violencia contra las personas y las cosas fueron escalando en un espiral de preocupante intensidad...” y, en particular, que se hubieran relacionado los hechos objeto de este proceso a una actitud sediciosa, señalando que ello “...evidencia un razonamiento impropio, alejado de la claridad y serenidad que debe caracterizar la judicatura...”.

Al respecto, enfatizó que la resolución debió ceñirse a la acción imputada -arrojamiento de estiércol, panfletos y la colocación de un cartel con una leyenda insultante- sin relacionarla con ninguna clase de “clima social”.

Del mismo modo, calificó de preocupante la postura asumida por la *a quo* al proferir frases como aquella en la que afirmó que “...La república no puede ser indiferente a estos actos. Si no se responde con firmeza desde el Derecho, lo que se pone en riesgo no es solo la seguridad de una persona, sino el equilibrio del sistema de gobierno, la independencia de los poderes del Estado y el pacto social que garantiza la paz civil...”, señalando que con ello se aparta de su rol y que evidencia una visión exagerada de los hechos investigados.

Por otro lado, sostuvo que no se ha verificado que Mieri y Abaigar tuvieran el rol de organizadoras de una asociación para condicionar a todo aquel que no comparta sus ideas políticas, y que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. 11.204

-según afirma- no hay una sola prueba que acredite que la protesta fuera más allá de la persona de Espert, ni que aquéllas hubieran “reclutado” al resto de los intervinientes, sino que “...*Convocar a compañeros de militancia a un acto de protesta no es precisamente reclutar...*” e, incluso, señaló que ello se condice con el contenido de las comunicaciones, en punto a que luego, se reunirían a comer exponiendo en ese sentido que de aquéllas se desprende la preocupación de Abaigar acerca de si Iván Nicolás Díaz Bianchi había llevado comida con esos fines.

En otro orden de ideas, planteó que los hechos resultarían atípicos y que se confunde la simple participación delictiva -prevista en los Arts. 45 y 46 del CP- con “*tomar parte en agrupaciones permanentes o transitorias*” en los términos de la conducta contemplada en el Art. 213 bis del CP, en la medida en que “...*no hay agrupación para realizar un sólo hecho...*” y, en esa misma línea, afirmó que tampoco se verifica la presencia del elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que requiere esa figura, consistente en tener por finalidad imponer sus ideas por la fuerza.

A la par, señaló que los hechos tampoco son típicos del delito de amenazas agravadas. Sobre el punto, cuestionó que se incluyan en tal tesitura los panfletos con la leyenda “**ESPERT SOS UNA MIERDA...CON CRISTINA NO SE JODE**”, en la medida en que no medió el anuncio de un mal injusto futuro ni tampoco existió una supuesta consecuencia negativa derivada del incumplimiento de la pretendida manda “**con Cristina no se jode...**”.



Luego, en cuanto al delito de incitación a la persecución u odio contra una persona a causa de sus ideas políticas (Art. 3, 2º párrafo de la Ley 23.592), criticó que se hubiera aplicado ese tipo penal a partir de la colocación de un cartel en la casa de Espert, en el que se lo calificara de ser una “mierda”, cuando -según afirma- no estuvo dirigido a sus ideas políticas. Además, consideró que para poder considerarse delictivo, el hecho debería haber contenido la potencialidad o, al menos, la finalidad de pretender la persecución de Espert (independientemente del motivo), lo que no se habría visto satisfecho en el caso.

En relación al delito de falsificación, alteración o supresión de la numeración de un objeto registrado, estimó que la mera colocación de una cinta adhesiva en la patente no puede considerarse típica, por estimar que la numeración se encuentra inalterada.

Finalmente, sostuvo que el único tipo penal que podría verificarse en el caso es el de injurias, tipificado por el Art. 110 del CP. Empero, señaló que tampoco sería correcta su aplicación, dado que *“... así como los diputados no pueden ser molestados por sus opiniones, se impone que los mismos tengan una mayor tolerancia a la crítica popular...”*.

**II. b.** A su turno, la asistencia letrada de Eva Carina Alejandra Mieri cuestionó el auto apelado, señalando que el Poder Judicial no está llamado a proteger el contrato social ni a actuar como garante del equilibrio político ideológico del sistema, sino que debe





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. 11.204

limitarse a controlar la legalidad de los actos y a dirimir conflictos con arreglo estricto al principio de legalidad.

Sobre esa base, sostuvo que el auto atacado incurre en una motivación aparente, dado que sustituye el análisis jurídico por una retórica filosófica ajena a la función judicial.

Luego, apuntó que los hechos imputados son atípicos según las figuras seleccionadas por la *a quo*. En cuanto al de atentado contra el orden público -Art. 213 bis del C.P.- manifestó que no se ha identificado una supuesta agrupación "cuasisediciosa", ni se explicó en qué consistían las actividades que habrían perturbado el orden institucional y constitucional, ni se investigó sobre sus eventuales miembros u organizadores, sino que, por el contrario, se habría señalado una hipotética organización delictiva, sin denominación alguna, sin ideología concreta y determinada, sin finalidades específicas, sin asignación de mandos, cargos o roles y, con tan solo tres integrantes -Abaigar, Mieri y Díaz Bianchi-.

Incluso, señaló que tampoco se verificaron antecedentes delictivos concretos de la pretendida empresa desestabilizadora del orden público, por cuanto sólo habrían cometido un hecho, consistente en arrojar materia fecal animal a la morada de un Diputado Nacional, extremo que -según afirma- no puede tomarse como un medio idóneo para imponer ideas ni combatir las ajenas con fuerza o temor institucional.

Sobre el punto, expresó que tal figura fue pensada para combatir grupos armados, células terroristas, organizaciones



paraestatales, brigadas parapoliciales o movimientos de choque, pero no para criminalizar a militantes barriales de una fuerza política reconocida por el sistema electoral.

Así, concluyó que pretender incluir a Mieri en ese esquema no sólo desnaturaliza el sentido del Art. 213 bis del CP, sino que lo vacía de todo contenido, convirtiéndolo en una herramienta de persecución ideológica, por cuanto no se está en presencia de una organización, ni medió fuerza ni temor; sino que se trata de una imputación sin sustento, construida en base a prejuicios y conjeturas.

Por otro lado, en cuanto al delito previsto por el Art. 289 bis, Inc. 3° del CP, argumentó que no se ha acreditado que mediara falsificación, supresión, ni ocultamiento doloso alguno, sino que, en todo caso, se trata de una infracción administrativa, expresamente prevista en el Art. 40, inciso d) de la Ley 24.449, que exige que los vehículos tengan colocadas las placas de identificación del dominio en los lugares establecidos, con caracteres legibles, normalizados y sin aditamentos.

A la par, señaló que el vehículo en cuestión fue hallado de manera completamente identificable, lo que destruye “*ipso iure*” la imputación efectuada al respecto, por cuanto la figura exige que la adulteración sea permanente y que su constatación requiere, en general, de procedimientos técnicos complejos -como ser un revenido químico- orientados a detectar supresiones o falsificaciones ocultas.

A su vez, planteó la inexistencia del delito de amenazas coactivas, puesto que no hubo mención de acción alguna a ejecutar,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

*"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. 11.204

ni se identificó al sujeto pasivo de modo directo, ni se precisó qué se pretende que *“haga, no haga o tolere”*.

También sostuvo que no se ha probado el aspecto subjetivo de dicha figura, ya que no existe indicio alguno de que quienes arrojaron los panfletos -con frases generales de tinte político- hubieran tenido intención de condicionar o restringir la libertad del Diputado Espert, dado que no hubo una exigencia, ni un pedido, ni una advertencia concreta que se vinculara con su accionar legislativo o político.

Del mismo modo, planteó la atipicidad de la conducta atribuida en relación al Art. 3° de la Ley 23.592, dado que se trata de una figura pensada como una herramienta de política criminal destinada a combatir el discurso discriminatorio estructural, de modo que su aplicación a un hecho aislado, sin ningún componente estructural, sin difusión masiva, sin discurso organizado ni repetido en el tiempo y sin conexión con una organización que promueva el odio, debe ser entendida como una extensión indebida del tipo penal y que aun en el caso de que el contenido de algunos de los panfletos pudiera tildarse de grosero o injurioso, el estándar que exige la norma para configurar el delito es mucho más elevado, requiriéndose una incitación al odio o a la persecución, lo que supone una acción que no solo exprese un rechazo o insulto, sino que impulse, convoque o promueva un accionar colectivo y dirigido a causar daño al otro por sus ideas políticas.



En base a lo expuesto, postuló el dictado del sobreseimiento de Eva Carina Alejandra Mieri.

**III. c.** Por su parte, la defensa técnica de Iván Nicolás Díaz Bianchi señaló que la decisión adoptada por la Magistrada *a quo* contiene vicios de juicio o de juzgamiento (*error in iudicando*) al interpretarse y aplicarse las normas de forma equívoca; como de procedimiento (*error in procedendo*) dado que, a raíz de la interpretación de las normas procesales que se aplican, se afectaron los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución judicial.

Al respecto, expuso que no existen elementos que permitan estimar la existencia de un hecho delictuoso, con el grado de certeza que esta instancia requiere, pues no se verifican los elementos de los tipos penales imputados, ya que estamos frente a un comportamiento desarrollado en el marco de la libertad de expresión y que no se trató de actos que puedan implicar temor o fuerza, ni tendientes a convencer a la víctima para que cambie sus ideas o pareceres.

A la par, sostuvo que no se encuentra acreditada la intervención de Díaz Bianchi en los hechos, en tanto no se practicaron pruebas periciales de reconocimiento e identificación de las personas involucradas que concluyan en la participación de aquél en el evento.

A su vez, remarcó que la decisión cuestionada contraviene la manda del Art. 123 del CPPN, dado que carece de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

*"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. 11.204

debida fundamentación en lo atinente a la cuestión fáctica como a la normativa, resultando en consecuencia arbitraria.

Finalmente, criticó el monto del embargo dispuesto, por estimarlo excesivo.

**III.** Liminarmente, en cuanto a la alegada arbitrariedad del pronunciamiento a revisión, no puede dejar de puntualizarse lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777; 312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787, entre muchos), por lo que para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional, se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797).

Pues bien, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión -al margen de su acierto o error y sin perjuicio de lo que se dirá en el considerando V- fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, sin perjuicio de la mera discrepancia con tal interpretación.



De igual modo, en cuanto a la crítica relativa acerca del mérito de los elementos de convicción agregados al sumario, corresponde, una vez más, traer a colación lo ya expuesto en cuanto a cómo han de valorarse los diferentes elementos probatorios con que se cuenta en el expediente.

Se ha dicho que el juez puede inclinarse y darle preponderancia a aquellos que le merecen mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el legajo, puesto que resulta una facultad privativa y discrecional del magistrado.

En esa dirección, no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271, entre otros).

Siguiendo esos lineamientos, se estima que la resolución recurrida cumple con la manda de motivación, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba la magistrada de grado, que aparece como el resultado de un análisis mínimamente racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto, de modo que la pretensión de las defensas en tal sentido no habrá de prosperar, sin perjuicio de lo que se expondrá en el considerando V de esta resolución.

**IV.** En oportunidad de ser legitimados pasivamente (Art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación), Abaigar, Mieri y Díaz





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. 11.204

Bianchi fueron imputados de *"...haber participado en el hecho ocurrido el día 17 de junio del corriente año, entre las 18:00 y 19:30 horas aproximadamente, en el domicilio de la calle Brasil Nro. 785 de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, lugar en donde reside el Diputado Nacional José Luis Espert, junto con su pareja María Mercedes González y los hijos biológicos de ella. En esa oportunidad, la totalidad de los intervinientes, con sus rostros cubiertos con barbijos y prendas de vestir tales como capuchas, bufandas y cuellos, colocaron en la reja instalada en el frente del domicilio mencionado un pasacalle con la escritura que decía **"ACÁ VIVE LA MIERDA DE ESPERT"**; a la vez que, esparcieron estiércol sobre la vereda perteneciente al domicilio de mención, el cual transportaron en bolsas de plástico color blanco. Del mismo modo, al momento de retirarse del lugar arrojaron, sobre esa misma vereda y en sus inmediaciones, 51 panfletos que en ambas caras llevaban la leyenda **"ESPERT SOS UNA MIERDA...CON CRISTINA NO SE JODE"**.*

En tal sentido, se les hizo saber que *"para llegar al domicilio antedicho y luego retirarse, utilizaron dos vehículos, uno de ellos marca Renault Clio color gris oscuro dominio KOR-867, del cual resulta titular registral Alesia Abaigar y autorizados a conducirlo Eva Teresa Pietravallo y Alberto Daniel Protti; y la camioneta marca Chevrolet S-10 color blanco dominio AD-497-RG de la cual resulta titular registral la empresa Centro Construcciones S.A. -cuit 30605062470-, firma que cedió su uso a la Municipalidad*



*de Quilmes el 20 de abril del año 2022, en el marco de la Licitación Pública 58/2021 -expediente Nro. 4091-4904-D-2021- que tenía por objeto la obra pública consistente en el “Completamiento acceso sudeste-autopista Bs. As.-La Palta tramo prolongación hasta Av. Dardo Rocha y PBN Levalle”. Puntualmente dicha camioneta fue entregada por la empresa al Municipio de Quilmes a los efectos de supervisar las obras objeto de la licitación de referencia”.*

*Asimismo, se les hizo saber que “...ambos vehículos al momento de la comisión del hecho, tenían intervenidas sus chapas patentes con cintas adhesivas de color negro, con el objeto de impedir la visualización completa de los dominios para su debida identificación (KOR-867 y AD -497-RG)...”.*

*A su vez, se les señaló que “...para la comisión del hecho descrito, los intervinientes habrían tomado parte cuanto menos en forma transitoria de una agrupación de personas que tendría por objeto alarmar y/o amedrentar al Diputado Nacional José Luis Espert y su grupo familiar conviviente, con el fin de imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza y el temor, a la par de condicionar la actuación funcional y actividad política del mentado Diputado Nacional, alentando o incitando con ello a su persecución u odio a causa de sus ideas políticas...”.*

*Además, en forma particular, a Eva Carina Alejandra Mieri se le imputó que “...habría tenido el poder de disposición de la camioneta AD-497-RG, al haberse desempeñado como Secretaria de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

*"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. 11.204

*Municipalidad de Quilmes, desde el 13/12/2021 hasta el 07/12/2023 y a partir del 10 de diciembre de ese año como Concejal en el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Quilmes, por el partido de gobierno, y que en virtud de ello la habría utilizado para la comisión del hecho en cuestión...".*

V. Sentado cuanto precede y, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando **III.**, la Sala estima oportuno efectuar algunos señalamientos, a propósito de los agravios introducidos por las defensas y en relación a las afirmaciones vertidas por la Magistrada de grado en el punto I *"Introducción"*, del pronunciamiento que es objeto de examen, a fin de prevenir -en lo sucesivo- que la actuación jurisdiccional exceda el objeto del proceso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador..."* (M. 794. XXXIX., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Andrés Damián Miguel en la causa Miguel, Jorge Andrés Damián s/p.s.a. de homicidio", rta. el 12/12/06).

En este orden de ideas, Jauchen explica que *"...el juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despojarse de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico, y ceñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva..."* (Jauchen, Eduardo; "Tratado de la Prueba en Materia Penal"; Bs. As.; Ed. Rubinzal -Culzoni; 2002; pág. 608).



Así, la labor jurisdiccional debe, invariablemente, ceñirse a los hechos objeto del proceso, puesto que son ellos -y no otros- los que delimitan el marco sobre el cual se encuentra habilitado el juez, como tercero imparcial, para resolver el caso.

En esa senda, si bien es cierto que en tal actividad toma conocimiento de una realidad histórica que reviste características complejas y en cuyo seno se conjugan hechos y conductas diversas, ello no implica que, circunstancias que no forman parte del objeto del proceso puedan ser ponderadas por la judicatura a la hora de emitir un pronunciamiento de factura cargosa. Ello así, tanto más cuando -como en el caso- el propio juzgado instructor no ha establecido una vinculación concreta, objetiva y procesalmente verificable, entre las personas investigadas en este sumario y los episodios que se invocan en el punto aludido como parte de “...un clima generalizado de hostilidad hacia funcionarios públicos, jueces, fiscales, representantes de grupos políticos, etc...”.

De este modo, aún, cuando dichos eventos hayan sido invocados en un punto introductorio, en subtítulos a los que la jueza de grado alude como a.- “*La coyuntura*”; b.- “*El contrato social y la legitimidad del poder en una república*”; c.- “*Libertad de expresión y protesta social: límites y responsabilidad*”; g.- “*El uso de la violencia para condicionar al poder público*”; i.- “*La historia reciente de la República Argentina y la evocación a un pasado violento*” o j.- “*El trasfondo institucional: ataque al fallo de la Corte Suprema*” y, en definitiva, con carácter previo a los “*considerandos*”





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

*"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. 11.204

propiamente dichos, no puede desconocerse la incidencia valorativa que la propia Magistrada *a quo* les asigna al afirmar que “...*entiendo que la naturaleza propia de los hechos investigados en este expediente -y de todo el contexto a que se viene haciendo referencia desde el apartado anterior- refleja una perturbación del contrato social...*”, o bien cuando cita -erróneamente- el Art. 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aludiendo que “... *la aplicación del Derecho Penal no solo debe sancionar el hecho concreto, sino llevar a la sociedad el claro mensaje de que el pacto democrático incluye un límite infranqueable frente a la violencia política...*” y, finalmente, cuando señala que: “...*El mensaje que pretendo transmitir a través de este decisorio es claro. En el Estado de Derecho, las ideas se enfrentan con ideas, los argumentos con argumentos, y las leyes con leyes. La violencia, el miedo y la amenaza no tienen lugar en la democracia...*”, en contraposición a los postulados reseñados en los párrafos que anteceden, extremo que impone a la Sala hacer un señalamiento a la *a quo*, con el objeto de que, en lo sucesivo, limite su accionar y sus valoraciones de manera estricta a los hechos objeto del proceso, en resguardo del principio de objetividad, que debe primar la valoración y la actuación jurisdiccional.

En esa misma línea y, sin perjuicio del deber de información a la ciudadanía y el interés público que pudiera haber albergado la tramitación de las presentes actuaciones, la prudencia aconseja que, ante un estado embrionario de una investigación en



curso y la reserva asignada al trámite procesal, se limiten las manifestaciones públicas de la *a quo* -verificadas en distintos medios de comunicación-.

Al respecto, han sido claras las directrices que ha trazado el Código Iberoamericano de Ética Judicial dictado por la Cumbre Judicial Iberoamericana -que integra nuestro país-, al afirmar que el magistrado debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera prudente (Artículos 59 y 60).

Frente a tales pautas, que necesariamente deben guiar el razonable proceder de quienes ejercen la magistratura, la exposición de la Magistrada, aun cuando no exteriorizara manifestaciones que impliquen un prejuizamiento o pérdida de su imparcialidad ante los hechos materia de investigación, no parece exhibir la cautela que el caso requiere, ni que su investidura aconseja, máxime cuando existen canales disponibles dentro de la estructura institucional del Poder Judicial de la Nación para satisfacer el derecho a la información y su difusión como modo de garantizar la publicidad de los actos de gobierno que provenga de la actividad jurisdiccional en justo equilibrio con otros derechos y garantías constitucionales.

**VI.** Dicho ello, analizadas las constancias del legajo, se adelanta que la decisión adoptada en la instancia de origen respecto de Abaigar, Mieri y Díaz Bianchi habrá de ser revocada y, en consecuencia, habrá de disponerse la falta de mérito para ordenar el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. 11.204

procesamiento o el sobreseimiento de los nombrados, en los términos del Art. 309 del CPPN, sin perjuicio de la prosecución de la investigación.

Es que, más allá de la calificación legal adoptada -que parece asumir la existencia de dos hechos de atentado contra el orden público que concurren de manera real entre sí, cuando es claro que estamos frente a un único episodio fáctico-, a contrario de lo decidido por la *a quo*, considera la Sala que los eventos enrostrados no pueden computarse -de momento y en base al caudal probatorio anexado a la encuesta- típicos de las figuras previstas en los Arts. 189 bis, segundo párrafo, 149 bis, 2° párrafo, agravado por el 149ter, Inc. 1°, 213 bis, 289, Inc. 3° y 260 del CP, como así tampoco de aquella contemplada en el segundo párrafo del Art. 3° de la Ley 23.592.

Al respecto, cabe señalar en primer término, en relación al delito previsto y reprimido por el Art. 213 bis del CPPN, que dicha norma sanciona conductas que *"...traducen graves formas de intolerancia ideológica, racial o religiosa, que afectan los presupuestos básicos de tranquilidad, seguridad cognitiva o empírica. Para que esto sea así el riesgo jurídicamente desaprobado que se contempla en su finalidad no puede quedar reducido a meros insultos o conductas intrascendentes"* (TOF de Mar del Plata, en autos FMP 24.837/2015, del 10/5/2018).

Para Romero Villanueva *"...la figura castiga a las llamadas agrupaciones para la coerción ideológica, sancionando conductas que sin llegar a poner en peligro la estabilidad"*



*constitucional, traducen graves formas de intolerancia ideológica, racial o religiosa, incompatibles con la Republica democrática que la Constitución establece y procura proteger. Agregando que el tipo penal tiene dos requisitos esenciales: uno objetivo, que se revela ante la existencia de una agrupación -permanente o transitoria-, entendiendo por agrupación a la unión de varias personas con un fin determinado, aglutinada por afinidades o intereses comunes. Y otro subjetivo, cual es la finalidad de imponer ideas, sea por la fuerza o por temor...” (Romero Villanueva, Código Penal comentado, La Ley, 2011, pág. 1001).*

Es decir, el contenido de lo injusto radica precisamente en el medio violento o intimidatorio utilizado para lograr los objetivos propuestos, que por lo general, se canaliza por medio de la violencia verbal o la exacerbación de prejuicios basados en cuestiones ideológicas, raciales o religiosas (Aboso, G. E. y otros -2012-: “Código Penal de la República Argentina”; Comentado, concordado, con jurisprudencia, Ed. B. de F., Buenos Aires, Pág. 1137).

En el caso, como se viera, los actos dirigidos de manera directa hacia la persona del Diputado Nacional Espert -colocar un pasacalles en la reja de su finca con la escritura “*Acá vive la mierda de Espert*”, esparcir estiércol sobre la vereda perteneciente a su domicilio y arrojar, sobre esa misma acera y en sus inmediaciones, 51 panfletos que en ambas caras llevaban la leyenda “*Espert sos una mierda, con Cristina no se jode*”-, no resultan suficientes de por sí





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

*"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. 11.204

para poner en peligro la estabilidad constitucional, ni para afectar los presupuestos básicos de tranquilidad social.

Es que más allá de lo cuestionable del episodio, corresponde, a los fines de completar los elementos típicos de la figura en trato, determinar si Abaigar, Mieri y Díaz Bianchi tomaron parte de alguna agrupación, entendiéndose por tal la unión de varias personas con un fin determinado, aglutinadas por afinidades o intereses comunes (Cantaro, Alejandro, "Delitos contra el orden público", en Código Penal, Baigún-Zaffaroni, To. 9, Ed. Hammurabi, Pág. 490) caracterizada, tal como lo demanda el injusto penal seleccionado por la Magistrada *a quo*, por un acuerdo de voluntades permanente o transitorio que tuviere por propósito (finalidad) imponer sus ideas o combatir las ajenas, por la fuerza o el temor, sea este su objeto principal o accesorio.

En ese escenario, del análisis de la prueba incorporada al legajo no se ha logrado determinar -al menos de momento- la existencia de una agrupación transitoria ni permanente de la que se acreditara fehacientemente la intervención activa de Mieri, Abaigar y Díaz Bianchi con aquellos fines ilícitos.

Incluso y, más allá de ello, se ha sostenido que "*...no comete el delito quien en sólo una ocasión, esporádicamente, participa en las actividades de la agrupación sin ser miembro de ella con algún grado de estabilidad...*" (CNCP, Sala IV, en autos "Vázquez, Mario Osvaldo y otros s/recurso de casación", Causa n° 11.395, Reg. n° 15.317.4, del 5/8/2011).



De este modo, la norma no solo requiere la reunión circunstancial de personas -como de momento parece haberse acreditado en autos-, sino que también reclama que se establezca cuáles serían las ideas que pretendieron imponer.

Así, el injusto previsto en el artículo 213 bis del Código Penal exige algo más que la mera reunión circunstancial de personas, lo que denota que las características detectadas en las acciones ventiladas en el legajo no exhiben, con el grado de probabilidad que demanda la instancia, las notas típicas de la figura aludida; extremo que habilita a desplazar -al menos de momento- su aplicación, como así también aquella contenida en el artículo 3º, segundo párrafo, de la ley N° 23.592.

En cuanto a esta última figura, cabe recordar que castiga con prisión de un mes a tres años a los que por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

En este tipo penal, la acción típica consiste en alentar o incitar a la persecución o al odio; alentar, tal como lo consigna el Diccionario de la Lengua Española significa animar o infundir aliento o esfuerzo, dar vigor, en este caso, a la persecución o al odio, mientras que incitar entraña mover o estimular a uno para que ejecute una cosa -perseguir u odiar-.

Al definir el concepto de discriminación -haciendo alusión a la Convención contra la Discriminación en la Enseñanza





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

*"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. 11.204

sancionada por la UNESCO- se señaló que comprende toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato, en tanto importa un intento de menoscabo, de disminución de la persona discriminada, queriendo afectar en ella al grupo al que la persona pertenece (Conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del 24 de marzo de 1998, Pág. 2878).

Con arreglo a los principios enunciados, cabe concluir que las aisladas expresiones vertidas, tanto en el pasacalle colocado en la reja del domicilio particular de Espert, como en los panfletos arrojados en la vía pública, no implican de por sí la exteriorización de una conducta alentadora e incitativa a su persecución con base en sus ideas políticas.

De este modo, en atención a las circunstancias que rodearon el evento, los dichos recriminados, en principio, no revistieron la aptitud exigida para configurar el tipo penal en trato.

Al respecto, la Cámara Criminal y Correccional Federal, tiene dicho *“que es exigencia del delito imputado que la acción reprochada tenga capacidad para alentar o incitar a la persecución o al odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. Esta capacidad a la que se hace mención debe ser merituada en cada caso concreto,*



*debiéndose prestar particular atención a las circunstancias de modo y lugar en que la conducta fue desplegada, a fin de poder asegurar que con ella se ha creado el peligro de que se produzcan las consecuencias que la ley intenta prevenir”* (Cfr. CFP 17842/2017/1/CA1, Reg. N° 45.409).

A la par, la Sala tampoco concuerda con la magistrada *a quo* en punto a la circunscripción del evento ventilado en las previsiones del delito de amenazas coactivas agravadas por el anonimato, ni por la alteración de las chapas patentes de los vehículos en los que se trasladaban.

En efecto, en cuanto al delito de amenazas coactivas agravadas, se concuerda con los apelantes en punto a que los textos exhibidos, tanto en el pasacalle como en los panfletos arrojados, carecen de los elementos típicos para encuadrarlos en dicho injusto.

Así, aquéllas expresiones carecen de un anuncio sobre la ocurrencia de un mal futuro dirigido a un individuo determinado. Tampoco, se desprende de sus contenidos que se impusiera a alguien concreto el hacer o dejar de hacer algo en contra de su voluntad.

De manera que si bien pudieron ser ofensivas, no pueden ser -en el universo probatorio incorporado a la fecha al legajo-catalogadas de expresiones amenazantes y, por derivación, de forma coactiva en los términos de la figura agravada (Art. 149 bis, 2do. párrafo, agravado por el Art. 149 ter. Inciso “1” del C.P).

Por su parte, en cuanto al delito de alteración de las chapas patentes, se tiene que, en el caso, la acción de colocar una





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

*"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. 11.204

cinta aisladora en una de sus letras, no se presenta como automáticamente suficiente para configurar el delito reprimido por el Art. 289 bis, 3er párrafo del C.P., en la medida en que, en el caso en concreto, lo cierto es que ambos vehículos fueron inmediatamente ubicados por la prevención tras ocurrido el suceso, lo que, en definitiva permitió dar con las personas vinculadas a esos rodados, esto es Abaigar y Mieri, respectivamente.

Así, de lo actuado se desprende que tras tomar conocimiento del episodio, la prevención, al realizar el acta de relevamiento y análisis de los videos de las cámaras privadas que fueron aportados por vecinos de la zona, dejó asentado que se ven dos vehículos, uno *"...marca Renault, Modelo Clio, color gris oscuro, con dominio colocado 'KOR867' y el otro vehículo estacionado en el frente de la finca, perteneciendo a la marca Chevrolet, modelo S-10, con dominio visible 'AD497EG'..."* y que, de las bases de datos policiales se estableció su procedencia, esto es, que el Renault, Modelo Clio, era de propiedad de Abaigar y que la camioneta Chevrolet, modelo S-10, se encontraba a nombre de una empresa llamada "Centro Construcciones S.A.", de modo que, en definitiva, la maniobra puesta en cabeza de las imputadas Abaigar y Mieri no resultó idónea para configurar la acción típica del delito en trato.

Al respecto, se ha sostenido que *"El ocultamiento burdo y fácilmente detectable de uno de los números de la chapa patente de un vehículo no encuadra en el delito consignado en el Art. 289, inc. 3°, Cód. Penal, por cuanto no resulta idóneo para impedir la*



*individualización del rodado...*” (D’Alesio, Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, T. II Parte Especial, Editorial La Ley, segunda edición, Buenos Aires, pág. 1475).

Por otro lado, en relación al delito de malversación de caudales públicos que en exclusiva se achacara a Mieri, cabe decir que tampoco los elementos de prueba incorporados a la fecha resultan suficientes para tener por acreditados los elementos típicos de la figura en trato.

Sobre el punto, cabe señalar que Mieri no tenía bajo su administración o custodia el rodado cuya administración fraudulenta se le imputa. Si bien se verificó que oportunamente prestó funciones dentro del área municipal bajo cuya tutela se hallaba el bien mueble (como Secretaria de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Municipalidad de Quilmes), lo cierto es que al momento del evento en crisis ya había dejado su cargo en dicha repartición municipal, a la cual la empresa titular de automotor -“Centro Construcciones S.A.”- le había cedido su utilización -el 20 de abril de 2022-, por lo que no se verificó -al menos de momento y de manera fehaciente- el poder de disposición por parte de la nombrada sobre el rodado, ya que, según lo informado, fue designada Concejal del Distrito de Quilmes, a fines del año 2023, organismo, dicho sea de paso, independiente del poder ejecutivo municipal.

Además, tampoco se ha logrado acreditar que hubiera sido la imputada y no otro, quien tomara el rodado Chevrolet S10 dominio AD497RG del ejido de dicha municipalidad, máxime





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. 11.204

cuando no se han logrado obtener las video-filmaciones del momento preciso en que la unidad automotriz fuera retirada.

De este modo y, tal como se adelantara, a criterio del Tribunal los elementos probatorios colectados no resultan suficientes para confirmar los procesamientos de Alesia Abaigar, Eva Carina Alejandra Mieri e Iván Nicolás Díaz Bianchi, motivo por el cual se revocará el auto apelado y se dispondrá la falta de mérito para ordenar sus procesamientos o sus sobreseimientos.

**VII.** Finalmente se señala que, más allá de que en el Punto III de los considerandos del auto recurrido: "*Materialidad de los hechos y valoración probatoria*" se adelantara que se dictaría la falta de mérito para procesar o sobreseer a Aldana Sabrina Muzzio y a Candelaria Montes Cato "*toda vez que las medidas que se encuentran en curso resultan por demás relevantes para poder corroborar la posible intervención de las nombradas en los hechos que dieron origen a la presente...*", cuando a la postre fueron sobreseídas (ver considerando VI del auto recurrido), lo cierto es que la falta de agravio fiscal al respecto inhibe al Tribunal de adentrarse en tal contradicción procesal.

No obstante y más allá de ello, el Tribunal advierte otra falencia, que impone llamar la atención de la magistrada de grado en relación a lo actuado por la judicatura a su cargo al materializarse el allanamiento de la vivienda particular de Eva Carina Alejandra Mieri.

En efecto, del acta de procedimiento labrada por la prevención surge que en el marco de la requisita efectuada se



encontraron “...once (11) frascos de vidrio de diferentes tamaños conteniendo en su interior una sustancia vegetal color verde amarronada con olor y textura similar a la **picadura de marihuana**; un (1) frasco de plástico conteniendo semillas de lo que serían de **marihuana**; una (1) bolsa tipo siploc de medida media conteniendo en su interior una sustancia vegetal color verde amarronada con olor y textura similar a la picadura de **marihuana**, dos (2) envoltorios de pequeñas dimensiones el cual en su interior contenía una sustancia vegetal color verde amarronada con olor y textura similar a la picadura de **marihuana** y por último sustancia vegetal suelta, color verde amarronada con olor y textura similar a la **picadura de marihuana** -hallado en la habitación del Sr. Marcos Escobar-...” y que, al entablarse comunicación telefónica con la judicatura se ordenó: “...4) En cuanto a la sustancia estupefaciente, no se tome temperamento alguno...”, sin que conste de lo actuado los motivos de tal directiva, ni que se le hubiera dado intervención al respecto a la justicia local.

Sobre el punto, se recuerda que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, lo que, en definitiva, impone la necesidad de atender al daño social que este tipo de delitos genera y su potencialidad lesiva para el cuerpo social (CFCP, Sala III, Causa n° 9.957, “Galeano,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II SEC PENAL N°4

Causa N° FSM 27672/2025/15/CA4

*"Legajo N° 15 - IMPUTADO: ABAIGAR, ALESIA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION"*

Reg. 11.204

Nancy s/recurso de casación”, del 5/11/08; causa n° 10.003, “Peralta, Carlos s/recurso de casación”, del 19/11/08 y Causa n° 10.085, “Pinedo Panduro, María s/recurso de casación”, del 19/11/08).

De este modo, siendo que, frente al anoticiamiento del hallazgo de variados frascos y bolsas con picadura y semillas de marihuana en el domicilio allanado, el hecho de no haber adoptado temperamento alguno -siquiera ordenar la realización de un test de orientación, ni su secuestro a los efectos de establecer las circunstancias de su tenencia- impone, como se dijo, llamar la atención a la magistrada de grado, en punto a enderezar en lo sucesivo su actuación a los términos de los Arts. 193, 195, siguientes y concordantes del CPPN.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

**REVOCAR** el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios y, en consecuencia disponer la **FALTA DE MÉRITO** para dictar el procesamiento o el sobreseimiento respecto de **Alesia Abaigar, Eva Carina Alejandra Mieri e Iván Nicolás Díaz Bianchi (Art. 309 del CPPN)**, con los señalamientos efectuados en los apartados **V** y **VII** de los considerandos.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala –decreto 385/2017 del PEN-. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO DE LA CSJN. (ACORDADA 10/2025 DE LA CSJN Y LEY 26.856) Y DEVUÉLVASE.**



NÉSTOR PABLO BARRAL

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

LAURA VILLASANTI

PROSECRETARIA DE CÁMARA



#40361729#467663964#20260407125451755